Número Único 732176000461201000163-00
Ubicación 1618
Condenado CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA
C.C # 94500946

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 14 DE OCTUBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 732176000461201000163-00
Ubicación 1618
Condenado CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA
C.C # 94500946

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Recurso 04/11/20

D-
Mp-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 764

Bogotá D.C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al **RECURSO DE REPOSICIÓN, en subsidio de APELACION** interpuestos por el defensor del sentenciado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA, C**ontra el auto del 21 de de julio de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional solicitada por el condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El penado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA**, identificado con C.C. 94.500.946 de Santiago de Cali-Valle del Cauca, fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL GUAMO-TOLIMA**, a la pena principal de **Doscientos Cuatro (204) Meses y Quince (15) Dias de prisión**, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA**, mediante fallo del 25 de Noviembre de 2010.

SEGUNDO: Al sentenciado durante la condena se le ha reconocido como redencion de pena un total de **17 Meses y 15 dias**

TERCERO: Por los hechos materia de la sentencia, el interno se encuentra privado de la libertad asi:

- **Tiempo físico de privación de libertad**

Fecha primera captura: 24 de abril de 2010
Fecha de evasión del reclusorio: 2 de agosto de 2016
Tiempo de reclusión: 75 meses y 9 días

Fecha segunda captura: 21 de febrero de 2018
Hasta el día de hoy 14 de octubre de 2020
Tiempo de reclusión: 31 meses y 23 dias
TOTAL TIEMPO FISICO: 107 MESES Y 2 DIAS

- **Redenciones reconocidas**

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Ibagué – Tolima
28 de febrero de 2013 2 meses y 13.5 días (73 días y 12 horas)
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Descongestión de Cali – Valle

31 de octubre de 2014 1 mes y 28.5 días (58.5 días)
26 de octubre de 2015 2 meses y 20 días
Juzgado Octavo de Ejecución de Penas de Cali – Valle
2 de junio de 2016 1 mes y 29 días (59 días)
Juzgado Quinto de Ejecución de Penas – Bogotá
26 de Septiembre de 2018 3 meses y 15 días
10 de abril de 2019 2 meses y 1.5 días
22 de abril de 2020 2 meses y 27.5 días

TOTAL REDENCIONES DE PENA: 17 MESES Y 15 DIAS

TIEMPO FISICO 106 MESES Y 27 DIAS
REDENCIONES 17 MESES Y 15 DIAS
TOTAL DESCUENTO DE PENA

123 MESES Y 33 DIAS o lo mismo que 124 MESES Y 12 DIAS

Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **204 meses y 15 dias** corresponde a **122 meses y 21 dias de prisión.**

Mediante auto del 21 de julio de 2020, este despacho le negó la libertad condicional al condenado por no cumplir el factor objetivo exigido en la norma.

Dentro del término legal, el procesado interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de julio de 2020.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

Señaló el defensor del sentenciado que en el auto atacado se registro un descuento de pena que no corresponde, toda vez que las redenciones se realizan a partir del año 2013 y nada se dice acerca de las redenciones del año 2011 y 2012, tiempo calificado en ejemplar y que adicional a ello no se ha reconocido redencion del año 2019 y 2020.

Manifiesta tambien, que el despacho no ha hecho nada por certificar los dos meses que duro privado de la libertad en la Republica de Chile, cuando fue capturado y hasta el momento de la extradición e insiste en que no se han incorporado las redenciones de los años 2011, 2012 y 2019, con lo que cumpliría las 3/5 partes de la pena en exceso.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ASPECTO PRELIMINAR

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho no tuvo en cuenta en el análisis de los documentos allegados, el tiempo que permaceido privado de la libertad el condenado en los términos señalados por el abogado.

Como se anotó anteriormente, el defensor del condenado CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA, solicitó a este despacho estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, bajo la preceptiva de la Ley 1709 de de 2014 por cuanto considero en su momento que su representado cumplia con todos o requisitos exigidos en la norma.

Así pues, mediante proveido del 21 de julio de 2020, este operador, con vista en los documentos allegados por el establecimiento penitenciario, procedio a estudiar el subrogado penal deprecado.

Una vez establecidos los periodos de privación de libertad del condenado, tal y como quedo señalado en el acápite de los hechos procesales del auto atacado, encontró el despacho un impedimento de caracter objetivo que no permitio continuar con el estudio, toda vez que para la fecha del pronunciamiento el condenado no cumplia con las 3/5 partes de la pena exigida en la norma invocada para el caso, por lo que este despacho no tuvo otra alternativa que negarle la libertad condicional.

Sin embargo en esta oportunidad le asiste razón al recurrente, en el sentido de no estar de acuerdo con la determinacion adoptada por el despacho, pero no por los argumentos expuestos en su en su escrito, sino porque ya transcurrio el tiempo necesario para resolver de fondo la solicitud de libertad condicional, con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas, corresponde al Despacho entrar a reponer la decisión adoptada en auto del 21 de julio de 2020, habilitando la posibilidad de continuar con el estudio de los demás requisitos dispuestos en la Ley 1709 de 2014 para el otorgamiento o no de la libertad condicional deprecada por el defensor del condenado, haciendo claridad respecto de las redenciones

de los años 2011 y 2012 las cuales se encuentran contenidas en el auto del 28 de febrero de 2013, emitido por el juzgado Quinto de Ejecucion de Penas de Ibague.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL
LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el ***artículo 7A a la Ley 65 de 1993***, establece en su inciso 2°. Que:

> ***"Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS".*** Y agrega así mismo la norma en cita que, "***la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

> ***"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*** Y se dispone en el ***parágrafo 3° del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

> ***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "**Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente 107 MESES Y 2 DIAS mas 17 MESES Y 15 DIAS de redención de pena, lo cual establece un tiempo total de **124 meses y 17 dias, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado.**

No obstante, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la asequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las

funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in ídem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la

resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"*Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que* 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados *(subrayas no originales)*'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"*Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968,*

consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' *(subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital."* Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de***

los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso*, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.*" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"*Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).*" Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

"Conclusiones

En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una

norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, *siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **–Hasta aquí la H. Corte Constitucional-.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los

alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

> *«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les

corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".-**Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **(POR AHORA) es de necesidad de cumplimiento de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guamo - Tolima, en sentencia del 25 de noviembre de 2010, en la que se impuso pena de prisión de 204 meses y 15 dias, al haber sido hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente de la valoración de la conducta lo siguiente:

> *Del analisis probatorio realizado, considera este Despacho Judicial, que no existe duda que estamos frente a la conducta punible HOMICIDIO tipificado en el articulo 103 del Codigo Penal, AGRAVADO conforme al articulo 104 numeral 7, porque el occiso UVER VILLARREAL GIL, fue colocado en situation de indefension o inferioridad o aprovechandose de esa situation, para causar su muerte, la noche del 23 de Abril del 2.010, cuando el hoy occiso se disponia a subirse en su camioneta para dirigirse al campo, siendo sorprendido por la espalda por el homicida, cuando se encontraba frente a su residencia ubicada en la Calle 10-18, parque principal del Guamo, disparando en dos ocasiones, en una parte vital de su cuerpo, cuello y cabeza, provocando herida de gravedad que le causan la muerte de manera inmediata, sin darle la minima posibilidad de defenderse o de poder realizar, una maniobra defensiva para evitar su muerte..... quedando en claro, que la muerte se causo de manera violenta con arma de fuego, disparada por otro ser humano que huye inmediatamente del sitio de los hechos.*

Sobre la responsabilidad penal de CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA, no queda duda, porque en acta de formulacion de cargos, este de manera libre, consciente, reconocio su responsabilidad penal en los hechos reseriados como coautor, porque acepta, que existio acuerdo de voluntades y unanimidad de proposito referente a los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, donde fue victima UVER VILLANUEVA GIL.

Del proceso surge con nitidez, que dos personas mas, estimuladas por una remuneracion dada por un participe en calidad de determinador, se pusieron de acuerdo para dar muerte, como en el efecto ocurrio a UVER VILLANUEVA GIL.

Entre los tres ligados por la remuneracion recibida, habia cuerdo de voluntades y unanimidad en el proposito homicida.

Dada la naturaleza colectiva de ese influjo sobre el animo defensivo del agraviado, resulta inaceptabie desligar, para convertirla en tarea accesoria, Ia intervention trascendente de CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA, quien no ejecuta, Ia especifica accion de disparar, sin embargo dentro de Ia division del trabajo, su participation intangible, fue tan esencial aunque su manifestation al mundo exterior hubiera sido distinta, como la de sus compañeros de Ia empresa delictiva.

De ahi que Ia postura tomada por este, se quede dentro de Ia postura de coautor por su participacion intangible en Ia empresa delictiva, frente a estos hechos, por estar acorde con el sentido de la norma que Ia consagra, por estas razones a CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA como a los demas, plenamente identificados e individualizados de ser participes en estos hechos, se les debe juzgar y condenar como coautores y participes en calidad de determinadores, por estar plenamente demostrado, una relacion de causalidad de acuerdo de voluntades y unidad de proposito en la ejecucion intelectual y material de los hechos ocurridos el 24 de Abril del 2.010, en horas de Ia noche, en el perimetro urbano del Guamo Tolima, donde fue victima UVER VILLANUEVA GIL, reuniendose los requisites exigidos en el articulo 381 del Codigo de Procedimiento Penal, para condenar.

Atendiendo lo señalado en el articulo 61, como modalidad de la falta, gravedad de la conducta, la forma como se planeo y ejecuto la muerte violenta de UVER VILLANUEVA GIL necesidad de lapena y funcion que ella ha de cumplir, la falta de respeto de la vida de una ser semejante, la intensidad del dolo, necesario se hace rprimir con mayor severidad esta conducta.

...mal podría pasar por desapercibidos las gravedad de la conducta, la intesidad del dolo, modalidad y ejecución y daño causado al bien juiridico tutelado de la vida la integridad personal, hace que se reprima con mayor severidad esta conducta punible, por ello la justicia no debe ser generosa otorgando un sustituto penal en forma automática, por lo tanto en protección de la comunida, de la victima y en beneficio del aquí a condenar, se dispornda hacer efectiva en forma física la sanción a imponer dentro de establecimiento penitenciario y carcelario de maxima seguridad....

En este orden ideas, es evidente que sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta frente a los hechos condenados, resulta improcedente conceder el subrogado penal al condenado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con

fenómenos delincuenciales como lo es el **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONA AGRAVADA, ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPOSICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DE SANCHEZ BARONA, EL CUAL GENERA UN COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En este orden ideas, es evidente que sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues el análisis efectuado por el fallador, resulta improcedente acceder al pedido del condenado para que se conceda la libertad condicional, ya que a criterio de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como el Homicidio y el Porte Ilegal de Armas por la materialización de delitos de inmenso impacto social.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión, muy a pesar del buen comportamiento que ha observado el condenado en el penal, lo cual no resulta suficiente al momento de valorar la conducta por la que fue condenado.

CONCLUSION

Vistos los presupuestos que establece la Corte Constitucional así como la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, según lo expuesto en precedencia, y respetando el criterio del fallador, atendiendo entonces a que no se cumple un pronóstico de valoración "connatural" al delito imputado, excediendo este factor y relevándose en el desarrollo criminal, mayor irrespeto por la convivencia en comunidad y vulnerando la seguridad y la tranquilidad de la comunidad, debe concluirse que al no existir la posibilidad que sobre dichos actos delictuales se pueda obtener en la etapa de ejecución de la pena, valoración distinta, queda el Despacho relevado a adelantar nuevos análisis sobre el beneficio deprecado, determinándose entonces que la pena de prisión impuesta debe ser cumplida en su totalidad de manera intramural.

El reproche del actuar del condenado realmente amerita que dadas las modalidades y la gravedad de la conducta que desplegó, se considera que si, es necesario que la pena se incumpla de manera intramural, pues no es aceptable que se premie por parte de la administración de justicia su actuar concediéndole beneficios o alternativas diferentes a la prisión, como quiera que mediante las acciones efectuadas por el hoy sentenciado acusado, no solo cegó la vida de una persona, si no más allá de esto, afecto la tranquilidad y la seguridad de una comunidad al desplegar la conducta por la que fue condenado, demostrando desprodigamiento de cualquier tipo de reato moral o ético por un delito de altísimo impacto, el cual

estimula tendencias que se estiman socialmente indeseables y que trascienden mas alla de cualquier consideracion, pues afectaron derechos ajenos, individuales y personales, siendo esto en suma reprochable y merecedor de sanciones ejemplarizantes, que de forma justa y verdaderamente proporcionada materialicen la efectividad de la administración de justicia, no permitiendo así que los delincuentes se vean exhortados a infringir las leyes por la laxitud de las mismas, sabiéndose conocedores de su conducta será trata con tenuidad por los interpretes judiciales y cobijadas por una política criminal en extremo garantista.

Por todo lo anterior, se negará al sentenciado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA,** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto proferido por este despacho el 21 de julio de 2020, solo en lo que tiene que ver con el cumplimiento del factor temporal como requisito objetivo de la Ley 1709 de 2014 para el estudio de la libertad condicional.

SEGUNDO: NEGAR al interno **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA,** el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota donde se encuentra recluido **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA,** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente determinacion proceden los recursos de ley, **solo en lo que tiene que ver con la determinacion de la Libertad Condicional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

ccal

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
04 NOV. 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN IF P13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 1618

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 764

FECHA DE ACTUACION: 14/10/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19. 10. 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar A. sanchez B.

CC: 94500946

TD: 97613

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO CCA NOTIFICACION

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de octubre de 2020 10:50 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Soporte notificación Ministerio Público NI. 1618-05 AI. 764

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público, de auto de 14 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, repuso parcialmente auto referente al procesado César Augusto Sánchez Barona, dentro del radicado interno 1618.

La notificación se realiza de forma excepcional por este medio, atendiendo a las medidas de prevención de contagio del COVID19.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

De: Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 4:42 p. m.
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI. 1618-05 AI. 764

BUENA TARDE

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 764 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL REPONE AUTO PROFERIDO EL 21 DE JULIO DE 2020 Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO CESAR AUGUSTO SANCHEZ, PARA LO DE SU CARGO

Cordialmente,

1618-S
Secretaría

Bogotá DC. 27 de octubre de 2020.

JUEZ
JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CALLE 11 # 9- 24, EDIFICIO KAYSER.
BOGOTÁ. DC.

Ref.: CUI 732176000461201000163 00
Asunto: Réplica sobre Apelación del auto 764 - 14/10/2020
Radicado: 2010- 00163.
Procesado: CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ BARONA

Yo, **César Augusto Sánchez Barona,** identificado con cédula de ciudadanía número 94500946, expedida en la ciudad de Cali (Valle), con TD 97613, NUI recluido 84625, actualmente en el Bloque 3 del pabellón o patio 13 de la estructura F del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota de la ciudad de Bogotá, con el más profundo respeto, con que me caracterizo y sentimiento de consideración, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho para sustentar la Apelación interpuesta contra el auto interlocutorio del 14 de octubre del presente año, en aras a que en ley derecho me corresponde, se modifique la sanción punitiva por medio del cual se me denegó la Libertad Condicional, y se dispuso mi continuidad en el establecimiento carcelario, indicando para el efecto lo siguiente:

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS LEGALES.**

En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia "...la justicia, la igualdad..." dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, "...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Desde esa perspectiva, a la Administración de Justicia como función pública, le corresponde garantizar la independencia, la autonomía, la imparcialidad y la soberanía del juez en la aplicación del derecho sustancial, como "valor superior" orientado a hacer

efectivos los derechos fundamentales dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho (Artículos 228, 229 y 230 de la Constitución).

La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de imparcialidad de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho. C.S.J., Cas. Penal, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, No 25407 del 21 marzo/2007.

Para cimentar el presente recurso, con el fin de modificarse postura del Aquo en sede de discusión, se hace necesario poner de presente que la postura hermenéutica de análisis negativo plasmado en la decisión atacada, se desvanece con el argumento del fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 04 de julio de 2020, con ponencia del Magistrado Ponente Magistrada Ponente **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA, Radicación: 110013187013 2017 03736 01.**

Procedencia Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

"*« [E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-* ***sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta****. En el mismo sentido,* ***el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria****, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma,* ***vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión****» (Énfasis de la Sala).*

Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o si quiera que los complemente.

Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que ***responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana****»[1].*

Para clarificar lo anterior, la Corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

«Así, se tiene que: ***i)*** *en la fase* ***previa*** *a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal;* ***ii)*** *en la fase de* ***imposición*** *y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y* ***iii)*** *en la fase de* ***ejecución*** *de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»[2].*

Se hace alusión con ello a la ***prevención general****, que opera en la fase previa - criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la* ***retribución justa****, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción- criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias concretas en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la prevención especial y la reinserción social, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción - criminalización terciaria-.*

---

[1] STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.
[2] Ib.

situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»[3].

v) *Del reseñado análisis, surge palpable que la negativa del A quo a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimentó en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenado.*

vi) *En efecto, aun cuando el funcionario judicial se remitió a los asertos condensados en el acápite dedicado a la determinación de la pena de la sentencia condenatoria, se advierte, en todo caso, que soslayó examinar lo relacionado con el comportamiento del procesado durante el tiempo en que ha estado recluido, pues, se insiste, la disertación gravitó sobre la base del peligro que esta clase de comportamientos representan para la sociedad, así como en la personalidad del sentenciado.*

El A quo señaló: «(...) debemos tener en cuenta la afectación que dicha droga causa no a un individuo, sino al conglomerado social, causando un gran deterioro en la sociedad, afectando a hombres, mujeres e incluso niños, situación que no se detuvo a pensar el sentenciado antes de prestar su colaboración para sacar la droga de Colombia y tratar de llevarla hasta Honduras, evadiendo los controles que realizan en los aeropuertos para combatir este flagelo que día a día afecta a más y más personas, no solo en Colombia sino alrededor del mundo».

Con base en ello, concluyó que el sentenciado debe continuar recluido, « (...) con miras al cumplimiento efectivo de los fines de la pena, pues su actuar constituye el reflejo de una personalidad carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad, y absoluto desconocimiento de la norma penal, sin que pueda obviarse además, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de aquella relativas a la prevención general y a la retribución justa».

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente; «carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad».

---

[3] 12 Ib.

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el a quo, el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

En este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSÉ MARTÍNEZ, quien estuvo recluido desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central "La Esperanza" de El Salvador, «mostró un buen desarrollo intercarcelario»[4], no reportó incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas «Limpieza interior para un encuentro con Dios», «Habilidades sociales», «Arte y cultura» y «Panadería», brindados por dicho plantel, tal como lo certificó el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de ese país[5].

Tras efectuarse su repatriación, trámite de carácter humanitario que tuvo lugar como consecuencia de los padecimientos de salud del sentenciado-diagnóstico de carcinoma baso celular de piel en nariz[6]-, éste se desempeñó en diversas actividades de trabajo y estudio[7] al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB La Picota, que le permitieron redimir parcialmente la pena impuesta, sumado a que, de acuerdo con la Resolución 0407 del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario[8], la conducta de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ durante el tiempo de reclusión, fue calificada como ejemplar.

---

[4] Folio 65 reverso, cuaderno principal.
[5] Folio 64, ibidem.
[6] Folio 19, cuaderno trámite de repatriación.
[7] Folio 95, cuaderno principal.
[8] Folio 89, cuaderno principal.

Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto. [6]"

Asimismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que "**El *juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez*** *o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad"*[10], cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (Subrayado fuera del texto).

[10] M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia ejecuto su labor y enmarco la pena, según su criterio en el tiempo delimitado y a su vez el despacho vigilante de la condena reconoce las redenciones de la misma; se aclara desde ya, que no se entiende el motivo por el cual no se redimieron las 216 horas o 9 días, por cuanto no se encontró el concepto de conducta, cuando quiera que al interno le hicieron saber con la copia, los documentos enviados al despacho; ahora bien con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena, pero no puede así mismo desconocerse, se itera, que el penado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para la libertada condicional y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal, en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, estas se han dado.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que: Artículo *5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.* ***Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado*** *de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación,* ***también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta*** *gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.*

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos

y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...) Artículo 42. Modificase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: ***Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.*** *En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad* ***estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes****: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.* ***3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*** *4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución*

de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad. (Subrayado fuera del texto).

Y en esta misma tónica advirtió la Corte Suprema de Justicia[11], con relación a la libertad condicional y el ejecutor de la pena que p*recisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente: "Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con l*a ejecución de la pena. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." Previa valoración de la conducta punible.

Como antes se dijo, el examen de los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional, debe realizarse de manera conjunta, razón por la cual, ciertamente, no puede pasarse por alto que el comportamiento por el que PABLO JOSÉ MARTÍNEZ fue condenado, tal como se precisó en la sentencia de condena y se reafirmó luego en la decisión materia de impugnación, reviste significativa gravedad por las particulares circunstancias en que tuvo lugar, pues, en efecto, aquel transportaba una considerable cantidad de clorhidrato de cocaína -627,755 gramos de la sustancia-, oculta en diversos recipientes de bebidas alcohólicas, con destino a la República de Honduras.

Lo anterior se refleja en el monto de las penas que tiene previsto para la conducta en concreto el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas de El Salvador, precepto que reprime con pena de prisión que oscila entre 10 y 15 años

---

[11] CSJ, Sala de Casación Penal. Radicado: Habeas Corpus 39298. 26 de junio de 2012. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

al que, sin autorización legal adquiriere, enajenare a cualquier título importare, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, con sustancias estupefacientes como la que transportaba PABLO JOSÉ MARTÍNEZ.

Sin embargo, tal como lo puntualizó el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, de las circunstancias concomitantes al hecho, puede colegirse que el sentenciado «ha sido instrumentalizado por el o los verdaderos propietarios o destinatarios de la droga, para hacerla llegar a su destino y obtener estos sí un mayúsculo rendimiento económico», es decir, aquél actuó en condición de "mula", según expresión acuñada en nuestro país, modalidad de ejecución que, de alguna manera, relativiza la gravedad de la conducta, pues no se trata de la persona o personas que se lucran con los grandes capitales que genera el fenómeno del narcotráfico.

Del anterior análisis integral, para la Sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada al recurrente se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Agréguese que no militan en el plenario elementos de los cuales se desprenda que el opugnador haya sido condenado por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena, además que según las certificaciones emitidas por la parroquia San Martín de Porres de Tunja, Boyacá[12], y la Junta de Acción Comunal Libertador[19], PABLO JOSÉ MARTÍNEZ tiene arraigo en la calle 7ª No. 15-05 de esa capital.

Sin embargo, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ.

Para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo, salvo que se encuentre requerido por otra autoridad, el penado deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta, mediante la constitución de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual

[12] Folio 45, cuaderno principal. [19] Folio 46, ibid.

vigente para el 2020, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

- **CASO CONCRETO DEL ASUNTO**

Yo estoy detenido desde el día **24 de abril de 2010**. Fui condenado a la pena de 204 meses 15 días de prisión por el delito de **HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS.** Según el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional, debo cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

- **PRESUPUESTOS OBJETIVOS.**

I.- QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA.

Este es mi situación jurídica:

Día de captura:	24 de abril de 2010.
Tiempo de condena:	204 meses15 días.
Tiempo físico:	116 meses.
Tiempo redimido:	17 meses.
Tiempo total físico más redención:	133 meses.
3/5 partes de la pena:	123 meses.

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumplo con este presupuesto objetivo, ya que las tres quintas partes de la condena son 123 meses y llevo ya entre físico y redimido 133 meses o sea, que estoy pasado 10 meses de mis tres quitas partes de mi pena.

Se tiene que el suscrito, sin lugar a dudas ha cumplido las 3/5 partes del requisito objetivo que demandan las normas jurídicas y procesales, así lo establecen y satisfacen para el caso que nos ocupa.

Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que

la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión.

Empero de lo anterior, se tiene que los argumentos objeto del disenso se centra en la aplicación subjetiva de LA PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA, en extenso breviario, para justificar la negativa de libertad condicional se encuentra por fuera de la postura hermenéutica y reevaluada teoría de la valoración de la gravedad de la conducta, sobre la conducta punible, a fin de no conceder la gracia y permitir gozar de los derechos de la dignidad, libertad limitada y condicional con los requisitos de ley, solo sobre la base de valoración de la conducta intramuros y no bajo la órbita que el juez de la causa optó por la tasación de la pena, como sanción ejemplar como mensaje a la sociedad, dentro del marco legal. Como tampoco el rasero de la sentencia constitucional utilizada en sentido negativo de cara a lo restrictivo.

II. QUE DEMUESTRE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

Su Señoría este es mi arraigo familiar. **La dirección** de mi lugar de residencia es Calle 83ª, número 5N 44, Barrio Floraría en Cali. **Teléfono fijo:** 4324530; **Teléfono celular:** 3107028602, **Responsable** Aida Lucy Barona**, Parentesco** Madre. He sido buen hijo, buen hermano. Tengo buena relación con mis vecinos. Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumplo.

En lo que atañe al comportamiento y conducta durante el tratamiento penitenciario obra no solo cartilla biográfica, resolución favorable, sino también certificados de buena conducta; todo lo cual es demostrativo que sin lugar a hesitación seria y fundadamente no se requiere de más castigo penitenciario y se ha estado por parte del suscrito en situación de resocialización, entendida esto como la adaptación y acomodación de una personalidad al medio del cual se desprende en razón de la gravedad de la conducta se " debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena" (resaltado del fallo jurisprudencial citado).

Por ello, la libertad condicional Se Sea lo primero indicar que, según el referido precepto, el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional al suscrito al haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, se ha demostrado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer que no existe necesidad de continuar la

ejecución de la pena, *y* demostrado el arraigo social y familiar, requisitos formales y legales para el beneficio deprecado.

- **PRESUPUESTOS SUBJETIVOS.**

En torno al aspecto, de la valoración previa de la conducta punible, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C-194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad que anota y uds conocen y es aplicable, él sentido dentro del marco legal la posición de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 4 de julio de 2020, con ponencia del Magistrado Ponente Magistrada Ponente ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA Radicación 110013187013 2017 03736 01.

Procedencia	Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es: *"Artículo 142 El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad".*

Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice: *"ARTÍCULO 143 El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia".*

ARTÍCULO 144 FASES DEL TRATAMIENTO.

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1.- Observación, diagnóstico y clasificación del interno.

2.- Alta seguridad que comprende el período cerrado.

3.- Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.

4.- Mínima seguridad o período abierto.

5.- De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado, y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc. Mi conducta dentro del Centro Carcelario ha sido ejemplar, nunca he tenido un informe y mi tratamiento ha sido progresivo. Yo pase por las diferentes fases:

A. Observación y diagnóstico.

B. Alta seguridad.

C. Mediana seguridad.

D. Mínima seguridad.

Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de mínima seguridad, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel de el concepto favorable para que se me otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL. Durante mi tratamiento penitenciario estuve en actividades de estudio y trabajo aprobadas para fin de redención de pena.

He descontado en tejidos y telares 2011 y 2012. Y he estudiado el resto de mi condena.

Como puede ver honorable Juez Yo cumplo con este presupuesto subjetivo, ya que he desarrollado satisfactoriamente mi proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Honorable juez estoy consciente de que el delito por el cual SS., decidió condenarme, cual es **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS** es grave. Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice **LA SENTENCIA T 019 DE 2017**.

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado.

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás

convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL- Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización.

LIBERTAD CONDICIONAL- Marco normativo.

LIBERTAD CONDICIONAL- Requisitos.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta.

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación, es decir, que aparezca una norma más beneficiosa a los intereses del condenado.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

También en LA SENTENCIA T-640/17 de la Corte Constitucional. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde

sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

TAMBIÉN EN LA SENTENCIA STP15806-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONTENIDO: PAUTAS PARA JUECES PENALES A LA HORA DE CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE SEÑALÓ QUE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS DEBEN VELAR POR LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS, COMO UNA CONSECUENCIA NATURAL DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, QUE PERMITE HUMANIZAR LA PENA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EVITAR CRITERIOS RETRIBUTIVOS DE PENAS MÁS SEVERAS. SI BIEN ESTE FUNCIONARIO EN SU VALORACIÓN DEBE TENER EN CUENTA LA CONDUCTA PUNIBLE, ADQUIERE PREPONDERANCIA LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS, COMO UNA ESTRATEGIA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, PUES EL OBJETO DEL DERECHO PENAL NO ES EXCLUIR AL DELINCUENTE DEL PACTO SOCIAL, SINO BUSCAR SU REINSERCIÓN EN EL MISMO. EN TAL SENTIDO, SE HAN INCORPORADO CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL SE GUÍE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, COMO BIEN LO ES EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE PARA CENTRARLA EN AQUELLO QUE SEA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL PONENTE: SALAZAR CUÉLLAR, PATRICIA.

Entonces cómo puede ver honorable juez si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado, puede ver que yo ya no necesito estar en un sitio intramural y dame la oportunidad de regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. ***periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.***"

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación

para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

Informar todo cambio de residencia
Observar buena conducta
Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
No Salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir *"Artículo 66.* ***Si durante el período de prueba*** *el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

"Artículo 67. ***Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,*** *previa resolución judicial que así lo determine."* (Destacado no original).

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta

con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años[13]; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: *"La pena privativa de la libertad, salvo los previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia* ***o en el que falte por ejecutar****, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."*

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación

[13] Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.

a la discrecionalidad judicial, al advertir[14]: *"Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad....*

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos construidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

---

[14] Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho."

Una interpretación como la que avala el *a quo*, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[15], presupuesto político de los derechos subjetivos.

---

[15] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, ´promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de haberse terminado el proceso, con sentencia condenatoria por supuesto, en el cual se analizaron los pormenores de gravedad, dolo y responsabilidad del condenado, se pretenda nuevamente, sin hacer eso si otro estudio diferente, se vuelva a considerar, el no haber cumplido la pena en el domicilio cuando se le sustituye, dando así una interpretación diferente a los artículos que trae a colación la Ley 1709 de 2014, en cuanto al 30, que modifica el 64 del Código Penal y el adicional 38 G de la misma, pues son ambos independientes y, de ser el caso, tampoco son excluyentes el uno del otro.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo[16] en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial *"agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes». **En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea.** Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración*

[16] https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/manualdp.pdf. Páginas 39 y 40).

social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio pro homine, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. ***El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales.*** *Entre dichas normas se pueden mencionar: i. Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena . Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o*

razonabilidad y proporcionalidad que los parámetros de la dignidad, la libertad condicional del ser humano corresponde en esta caso, al derecho sustancial de prima facie en nuestra legalidad y bajo estos razonamientos, se sirva revocar la decisión adiada 22 de octubre del cursante año y, en caso contrario, remitir las diligencias para ante el señor Juez que profirió la sentencia y se surta el recurso de apelación, el cual en caso de prosperar, debe ordenar la libertad condicional de mi persona.

CONCLUSIÓN.

Su Señoría con respecto a mi caso en particular:

En la actualidad me encuentro recluido NUI 84625 en el Bloque 3 del pabellón o patio 13 de la estructura F del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota de la ciudad de Bogotá, cumpliendo la condena principal de 204 meses 15 días de prisión, como responsable de la conducta punible de Homicidio Y Porte Ilegal De Armas, a órdenes de ese Despacho, le solicito concederme el beneficio de Libertad Condicional, con fundamento en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, considerando lo siguiente:

1.- la Ley 599 de 2000 en su artículo 64 prevé para conceder el beneficio de la Libertad Condicional haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

2.- Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la conducta.

3.- Me encuentro detenido desde 24 de abril de 2010, completando 116 meses en total físico.

4.- Por redenciones, he cumplido 17 meses, según auto de redención de pena acompañado con anterioridad a Vuestra Señoría, haciendo presente que no se redimieron las 216 horas o 9 días, pese a habérsele informado de dichas redenciones por medio de la copia de los documentos que me fueron exhibidos.

5.- Completo en detención física, más redención de pena 133 meses.

NOTIFICACIÓN.

Solicito tener presente como forma de notificación el siguiente correo electrónico: **nicolsanchez795@gmail.com** y **cnpm.sanchez@gmail.com**

Del Señor Juez, muy atentamente,

FIRMADO POR EL PETICIONARIO. (Art. 83 C.N.)
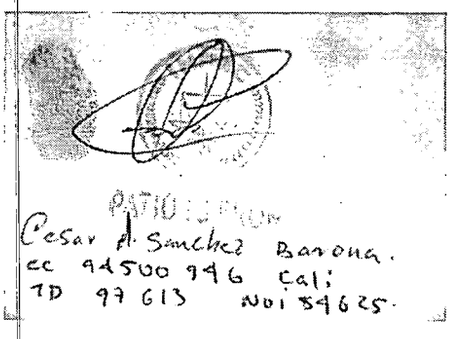
César Augusto Sánchez Barona, identificado con cédula de ciudadanía número 94500946, expedida en la ciudad de Cali (Valle), con TD 97613, NUI recluido 84625, actualmente en el Bloque 3 del pabellón o patio 13 de la estructura F del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota de la ciudad de Bogotá.